

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL

(SEGUNDO SEMESTRE 2021)<sup>1</sup>

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA<sup>2</sup>

*Profesora de Derecho Internacional Público*

*Universidad Autónoma de Madrid*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 3. Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

### 1. INTRODUCCIÓN

Durante este largo periodo que comprende la presente crónica (segundo semestre de 2020 hasta segundo semestre de 2021) se han sucedido una serie de pronunciamientos jurisprudenciales internacionales, sobre todo el en marco de uno de los tribunales regionales más prolijos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En esta ocasión, contamos con sentencias que afectan una mayor variedad de derechos fundamentales más allá del tradicional artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), como veremos. En este sentido, tiene un enorme interés que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa haya emitido recientemente una Resolución<sup>3</sup> mediante la cual insta a los Estados miembros a alicatar el derecho a un medio ambiente

---

<sup>1</sup> Todos los vínculos que aparecen en la Crónica se han consultado por última vez el 15 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> “Trabajo realizado dentro del Proyecto de investigación con referencia PGC2018-093668-B-I00, titulado “Los nuevos retos de la Corte Internacional de Justicia como mecanismo de solución de controversias internacionales”, concedido por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España, en la convocatoria 2018 de Proyectos I+D+i “Generación del conocimiento” del Programa estatal de generación del conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico del sistema de I+D+i.”

<sup>3</sup> Resolución 2396 (2021), adoptada el 29 de septiembre de 2021; disponible en: <<https://pace.coe.int/en/files/29499/html>>

sano, tanto en sus ordenamientos internos, como en el propio CEDH<sup>4</sup>. Es posible que en algunos años ya no se tenga que recurrir a la a la constatación de la vulneración de otros derechos fundamentales cuando se produzcan injerencias sobre el medio ambiente, para poder referirse al derecho a un medio ambiente sano, de forma autónoma.

En la presente crónica también se dará cuenta de una serie de disputas comerciales en el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que han afectado a diferentes políticas y medidas relativas a las energías renovables, que parece ser el tema estrella de las últimas controversias comerciales con implicaciones ambientales. Además de la temática, los asuntos ante la OMC también comparten el hecho de que se están dilatando mucho en el tiempo, en buena parte por la irrupción de la pandemia del coronavirus, pero también debido a su gran complejidad y tecnicismo.

En el resto de las jurisdicciones internacionales no han acontecido pronunciamientos reseñables en lo que a su incidencia ambiental se refiere. Pero esto puede cambiar en un futuro.

Cabe recordar que todavía quedan pendientes un par de asuntos ante la Corte Internacional de Justicia con incidencias ambientales, aunque indirectas. El primer caso es el asunto sobre *el estatus jurídico y uso de las aguas del Silala (Chile contra Bolivia)*<sup>5</sup>, que es un caso que parece haberse estancado pues hace años que no se producen actuaciones al respecto. Mejor perspectiva tiene el segundo de los casos, el asunto sobre las *supuestas violaciones de los derechos soberanos y de espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*. En este caso, nos encontramos ya en fase de deliberación de la Corte, una vez concluida la fase oral, que tuvo lugar del 20 de septiembre al 1 de octubre de

---

<sup>4</sup> No ha sido la primera actuación de la Asamblea con este fin, hace unos años emitió la Recomendación 1885 (2009) para diseñar un Protocolo adicional al CEDH sobre el derecho a un medio ambiente saludable, que finalmente no fue aceptado por el Comité de ministros.

<sup>5</sup> La demanda fue interpuesta por Chile el 6 de junio de 2016 contra Bolivia. La controversia versa sobre el estatus jurídico y el uso del Silala, río que nace de una fuente de aguas subterráneas en territorio boliviano pero que luego atraviesa la frontera para entrar en territorio chileno. Según Chile se trata de un río internacional, mientras que Bolivia lo considera como un manantial que se encuentra bajo su soberanía, tal y como declaró en 1999. Tras frustrados intentos de negociación sobre este particular, Chile acabó presentando una demanda ante la CIJ para que juzgue sobre la cuestión. Véase información sobre este asunto en la página de la CIJ: <<https://www.icj-cij.org/en/case/162>> ([Última consulta: 15 de octubre de 2021]).

Recordemos que se trataba de una controversia que inició Nicaragua contra Colombia y pero que en su contrademanda, Colombia denunció el incumplimiento de Nicaragua de su obligación de proteger y preservar el medio marino, así como del deber de debida diligencia para proteger el derecho a beneficiarse de un ambiente sano y sostenible, en particular de los habitantes del archipiélago de San Andrés<sup>6</sup>.

Por lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la crónica anterior se dio cuenta de un pronunciamiento de enorme interés por tratarse del primer pronunciamiento en el que se afirmó la vulneración de un derecho a un medio ambiente sano como derecho fundamental autónomo y separado de otros derechos, como el de la vida, la salud o la propiedad. Se trataba del asunto *Comunidades indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honkat (Nuestra tierra c. Argentina)*<sup>7</sup>, de 6 de febrero de 2020, en el que se abordaba la vulneración de los derechos fundamentales de varias comunidades indígenas, producida, entre otras causas por causas de degradación ambiental. El 13 de agosto de 2020, los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte una interpretación de la sentencia en relación con la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas para otorgar seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria. La Corte se pronunció en este sentido en su sentencia de interpretación el 24 de noviembre de 2020, afirmando que estas medidas deben incluir la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas<sup>8</sup>. Sin duda, esto supone una garantía más para salvaguardar las tierras de estos pueblos y, por consiguiente, del medio ambiente que supone el sustento de su estilo de vida.

Por último, parece que pronto podremos incluir una jurisdicción más a esta crónica de tribunales internacionales, como es la Corte Penal Internacional. Y ello porque cada vez tiene mayor predicamento la posibilidad de que este tribunal pueda juzgar a personas responsables de graves injerencias contra el medio

---

<sup>6</sup> Véase información sobre este asunto en la página de la CIJ: <<https://www.icj-cij.org/en/case/155>>.

<sup>7</sup> Puede consultarse el pronunciamiento en: <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf)>.

<sup>8</sup> Esta nueva sentencia puede consultarse en: <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_420\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_420_esp.pdf)>

ambiente que pueden ser considerados como “crímenes contra la Humanidad”. Este es el caso del actual Presidente brasileño, Jair Bolsonaro, que debido a su política activa y negligente de deforestación de la Amazonia está poniendo en grave peligro la supervivencia de los pueblos indígenas que en ella habitan, pero que también tiene un impacto importante sobre el resto de personas del planeta. En este sentido, ya son cuatro las denuncias acumuladas contra él, ante la Corte Penal Internacional, planteada la última el pasado 12 de octubre de 2021 por la ONG All Rise, en el marco de su campaña, “el planeta contra Bolsonaro”.<sup>9</sup>

## 2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Hasta que el CEDH no contemple el derecho a un medio ambiente sano, la protección ambiental en el seno de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se puede producir en el marco de dos escenarios posibles. El primero corresponde al grupo de casos en los que el medio ambiente se salvaguarda a través de la protección de uno o varios de los derechos fundamentales recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Aunque suele ser común invocar a estos efectos el artículo 8 CEDH, que recoge el derecho a derecho a disfrutar del domicilio, la vida privada y familiar, en la presente crónica veremos casos en los que también se invocan otros preceptos.

El segundo escenario aglutina los supuestos en los que se vulnera un derecho fundamental del CEDH por razones ambientales, que suele afectar al derecho de propiedad recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH, cuando éste ha sido objeto de injerencias por razones ambientales. También se dará cuenta de un par de pronunciamientos en este sentido.

Sin embargo, antes de abordar los casos anunciados, quería señalar que están pendientes una serie de asuntos que pueden entrañar una gran relevancia para la protección del medio ambiente y más concretamente para la lucha contra el cambio climático. Son un total de cuatro casos hasta la fecha, siendo el primero

---

<sup>9</sup> Puede verse la noticia y más información sobre la campaña en: <<https://adobomagazine.com/campaign-spotlight/campaign-spotlight-the-planet-vs-bolsonaro-allrise-180-amsterdam-highlights-a-groundbreaking-legal-precedent-for-protecting-planet-earth/>>

la demanda interpuesta ante este tribunal contra 33 Estados miembros del Consejo de Europa por no actuar con suficiente contundencia frente al cambio climático, vulnerándose así derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras. Se trata del caso *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados*, también conocido como el caso “Youth4climatejustice” case<sup>10</sup>. A este asunto pionero le han seguido otros tres en un corto periodo de tiempo<sup>11</sup>.

Así, tenemos en primer lugar, el caso *Union of Swiss Senior Women for Climate Protection c. Consejo Federal Suizo y otros*, interpuesto el 26 de noviembre de 2020, por una serie de ancianas de nacionalidad suiza que alegan que las políticas de mitigación climáticas adoptadas por Suiza son insuficientes y poco ambiciosas, teniendo como consecuencia un grave atentado contra sus derechos fundamentales a la vida y salud. En segundo lugar, el caso *Mex M. v. Austria*, fue interpuesto el 25 de marzo de 2021 por un nacional austriaco con una enfermedad que le hace ser especialmente sensible al cambio de temperatura. La inacción del Estado austriaco en la mitigación del cambio climático vulnera sus derechos fundamentales. Y, en tercer lugar, el caso *Greenpeace Nordic Ass'n v. Ministry of Petroleum and Energy*, fue interpuesto el 15 de junio de 2021 por la ONG Greenpeace contra la autorización de un proyecto de explotación de producción de petróleo y gas en el Mar de Barents. Se trata de una litigación climática contra un proyecto que va a contribuir la emisión de gases de efecto invernadero y, por consiguiente, pondrá en riesgo el disfrute de los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras. En los próximos meses veremos si finalmente el TEDH se pronuncia sobre estos casos y en qué sentido, pues puede tener una gran repercusión en multitud de casos de litigación climática a todos los niveles de jurisdicción.

Respecto de los casos ya decididos<sup>12</sup>, en el tiempo que abarca la crónica, lo cierto es que contamos con un buen número de pronunciamientos que, además,

---

<sup>10</sup> Se puede consultar Información sobre el caso en: <<https://youth4climatejustice.org/the-case/>>

<sup>11</sup> Información sobre estos casos se encuentra disponible en: <<http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-jurisdiction/european-court-of-human-rights/>>.

<sup>12</sup> La jurisprudencia del TEDH puede consultarse en: <<http://hudoc.echr.coe.int>>

afectan a diversas disposiciones del CEDH, más allá de los típicos artículos 8 CEDH y 1 del Protocolo 1 al CEDH.

Los dos primeros casos, concernientes a la contaminación acústica, han seguido la pauta tradicional de invocar la vulneración del derecho al respeto de la vida privada y el hogar recogido en el artículo 8 CEDH. Es jurisprudencia asentada del TEDH considerar que este derecho no sólo contempla el derecho de respeto a su hogar como algo físico, sino también a que pueda disfrutar de él de forma tranquila. Las injerencias, por tanto, pueden ser materiales o inmateriales, siendo la contaminación acústica un ejemplo de esta últimas. Cuando las injerencias inmateriales, como el ruido, las emisiones o los olores, son los suficientemente graves, puede afirmarse la vulneración del artículo 8 CEDH, a pesar de no recoger la CEDH un derecho explícito a un medio ambiente limpio y silencioso.

El artículo 8 CEDH establece una obligación del Estado para adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar los derechos en él contenidos, teniendo en cuenta el justo equilibrio entre los intereses en juego –el de los titulares del derecho y la sociedad en su conjunto-. En este sentido, las autoridades nacionales se encuentran en una mejor situación para evaluar cuáles son estos intereses y es lo que explica que tengan un amplio margen de discrecionalidad. No obstante, el TEDH podrá entrar a valorar si la decisión nacional se encuentra suficientemente justificada y es proporcional.

En el primer caso, el asunto *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, de 1 de diciembre de 2020<sup>13</sup>, el demandante tenía su domicilio sobre un sótano ocupado por una comisaría de policía local y por celdas de detención temporal, sufriendo continuos ruidos y molestias, que finalmente le obligaron a vender su propiedad y mudarse. El Tribunal sostuvo que se había producido una violación del artículo 8 CEDH tras constatar que las autoridades rusas no habían logrado establecer un equilibrio justo entre el interés de la comunidad local en beneficiarse de la protección de la paz y la seguridad públicas y la aplicación efectiva de las leyes por parte de la fuerza policial, y el disfrute efectivo por parte del solicitante de su derecho al respeto de su vida privada y de su hogar. Ello no sólo porque la comisaría estaba alojada en un edificio que no estaba destinado a tal fin, sino

---

<sup>13</sup> Puede consultarse el texto de la sentencia en: <<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-206265>>

porque tampoco tomó medida alguna para reubicar la comisaría tras las continuas quejas del demandante. Esta situación insostenible se prolongó indebidamente en el tiempo durante un total de 13 años y sólo tras mudarse el demandante, un tribunal nacional ordenó la reubicación de la comisaría. El Estado ruso fue condenado a pagar al demandante un total de 5.000 euros en concepto de daño moral.

En el segundo caso, el asunto *Kapa y otros c. Polonia*, de 14 de octubre de 2021<sup>14</sup>, se trataba del ruido causado por un intenso tráfico de una autopista y una carretera nacional, adyacentes a las viviendas de los solicitantes. El ruido soportado superaba el mínimo exigido para que pudiera plantearse una vulneración del artículo 8 CEDH y se producía como consecuencia de una falta de planificación de alternativas que pudieran haber evitado que el tráfico se concentrara en esas dos carreteras. Al decantarse las autoridades nacionales por favorecer a los conductores en lugar de los habitantes de dichas viviendas y haber soportado éstos últimos una carga excesiva, el TEDH consideró que efectivamente se había vulnerado el artículo 8 CEDH, concediendo un total de 10.000 euros a cada demandante, en concepto de daño moral.

El siguiente asunto también tenía como origen un caso de contaminación acústica, sin embargo, aquí no se invocó el artículo 8 CEDH, sino el artículo 6.1 CEDH, que recoge el derecho de acceso a los tribunales. Se trataba del asunto *Stichting Landgoed Steenberg en otros c. Holanda*, de 16 de febrero de 2021<sup>15</sup>. En este caso, los locales y terrenos de los demandantes estaban situados muy cerca de una pista de motocross que había sido autorizada a ampliar su horario de apertura. Cuando los demandantes intentaron impugnar dicha autorización, la reclamación fue inadmitida por extemporánea. El problema es que se había realizado la notificación vía internet y los demandantes no habían tenido conocimiento de la misma. Por este motivo, los demandantes consideraron que se había atentado contra su derecho de acceso a un tribunal. Sin embargo, el TEDH sostuvo que no se había producido una vulneración del art. 6.1 CEDH porque, a la luz de todas las circunstancias del caso, las autoridades nacionales

---

<sup>14</sup> <<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-212138>>

<sup>15</sup> Puede consultarse el texto de la sentencia en: <<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-208278>>

no habían excedido el margen de apreciación y los demandantes no habían sufrido una restricción desproporcionada en su derecho de acceso a los tribunales. Tampoco se había vulnerado un justo equilibrio entre los intereses de los particulares y de la comunidad de tener una administración más moderna y eficiente.

En el siguiente caso también se cuestiona el derecho de acceso a un juicio equitativo, previsto en el artículo 6 CEDH, si bien, afecta a muchos más derechos como veremos.

Se trata del asunto *Burestop 55 v. France (no. 56176/18) y otros 5 solicitantes c. Francia*, de 1 de julio de 2021, se trata de una demanda interpuesta por seis asociaciones que se oponen al soterramiento de residuos radiactivos en el municipio de Bure (Francia)<sup>16</sup>. En este caso, los demandantes consideran que las autoridades públicas no habían aportado información suficiente y veraz para poder conocer las implicaciones que un soterramiento de este tipo puede tener para la salud de las personas y para el medio natural en el que se encuentran. Por este motivo, consideraron que la Agencia Nacional para la Gestión de residuos radiactivos (ANDRA), encargada de proporcionar esta información, había incumplido con sus obligaciones legales y por ello, había incurrido en la vulneración de una serie de derechos contenidos en el CEDH: el derecho a un juicio equitativo o justo (art. 6), el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8), el derecho a la libre expresión (art. 10) y el derecho de acceso a la justicia (art. 13).

Al decidir sobre el fondo, el Tribunal consideró que en realidad las alegaciones concernían al derecho a la información sobre riesgos ambientales y sobre la aplicación de las salvaguardas procedimentales en dicho contexto. Por esta razón, decidió considerarlas exclusivamente bajo el punto de vista del artículo 10 CEDH. En este sentido, el TEDH recordó que este precepto no confiere un derecho general de acceso a la información en poder de las autoridades que implique que el Estado haya de informar *motu proprio* y no hacerlo constituye una vulneración del Convenio. En cambio, en determinadas ocasiones, como es el caso de proyectos cuya ejecución puede tener un impacto en el medio

---

<sup>16</sup> Puede consultarse el texto de la sentencia en: <<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-210768>>



ambiente, sí existe dicha obligación de informar y no ha de hacerse de manera poco sincera, inexacta o insuficiente. Además, la efectividad de este derecho requiere que, las partes interesadas dispongan de un recurso que permita controlar el contenido y la calidad de la información facilitada, en el marco de un procedimiento contradictorio. En el caso de autos, el Tribunal pudo verificar que las asociaciones demandantes tuvieron ocasión de interponer una demanda solicitando la indemnización por los daños resultantes del incumpliendo de la obligación de informar. El hecho de que finalmente los tribunales franceses consideraran que no se había dado una falta grave por parte de ANDRA, no implica, en opinión del TEDH, una vulneración del artículo 10 CEDH en la medida que las ONG si tuvieron acceso a un tribunal y pudieron exponer sus argumentos.

Sin embargo, una de las asociaciones -MIRABLE-LNE- no pudo participar en el procedimiento ante los jueces nacionales por negarle su legitimación activa para recurrir. La legislación francesa requiere que, para evitar el colapso de la jurisdicción, las ONG y asociaciones tienen que recoger expresamente en sus estatutos los objetivos por los cuales fueron constituidas y éstos tienen que estar vinculados con el objeto del caso en el que quieren participar como reclamantes. No era el caso, a juicio de los tribunales franceses, de la asociación MIRABLE-LNE porque su estatuto recogía el objetivo genérico de protección del medio ambiente, pero no el específico de la lucha contra los riesgos ambientales y sobre la salud que entrañaban los residuos nucleares, como sí ocurría respecto de las otras asociaciones. En este sentido, se invocó la vulneración del derecho a un juicio justo (art. 6.1), y del derecho a un recurso efectivo (art. 13). El TEDH consideró, no obstante, que, en virtud del criterio de la especialidad, se centraría en el primero de ellos ya que se comprende entre la panoplia de derechos que supone garantizar el derecho a un recurso efectivo del artículo 13. A este respecto, el TEDH ha recordado que el derecho a un juicio justo del artículo 6 no es un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por el Estado. Pero esta limitación no puede ser arbitraria ni desproporcionada, como parecía ser el caso al no permitir una equiparación del objetivo general de protección medioambiental con el particular de lucha contra los efectos de los residuos nucleares, a efectos de la legitimación activa. En efecto, el Tribunal entendió que

la protección del medio ambiente bien puede comprender también lucha contra los perjuicios nocivos que producen los residuos nucleares. En definitiva, esta decisión tiene una gran virtualidad para interpretar de forma más flexible los requisitos de legitimación activa de las asociaciones, en este caso, para denunciar atentados contra el medio ambiente.

En el marco del segundo escenario anteriormente mencionado, aquel en el que la protección del medio ambiente ocasiona un menoscabo para el disfrute de algún derecho recogido en la CEDH, podemos encontrar también un ejemplo. El derecho invocado, como suele ser habitual, es el derecho a la propiedad privada, recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH. Este precepto garantiza el disfrute pacífico de la propiedad frente a la privación de la posesión del objeto del que se trate o la restricción de su uso. No obstante, el mismo precepto prevé que los Estados pueden establecer límites a este disfrute cuando se justifique por un interés común y se prevea por ley. Además, las interferencias en este derecho deben guardar cierta proporcionalidad a la vista de los intereses en juego.

En este sentido, en el asunto *Berzins y otros c. Letonia*, de 21 de septiembre de 2021<sup>17</sup>, los demandantes invocaron su derecho de propiedad ante la decisión de su Estado de declarar una zona de protección alrededor de una fuente de suministro de agua, por quedar afectadas unas tierras de su propiedad. El TEDH volvió a recordar que la protección del medio ambiente –y la garantía de abastecimiento de agua potable- es un interés común suficiente para justificar una interferencia en el derecho de propiedad. En este caso, no obstante, los demandantes no podían ni siquiera acceder a su propiedad y no habían recibido compensación alguna (pues en realidad estos territorios debieron ser expropiados ya que sus titulares quedaban desprovistos de toda posibilidad de disfrute). Por lo tanto, el TEDH afirmó que las autoridades estatales no habían asegurado un equilibrio justo entre los intereses en juego. Se vulnera así el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH al haber soportado los demandantes una carga insostenible por más de una década sin haber sido compensados por ello.

---

<sup>17</sup> La sentencia se encuentra disponible en: <<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-212012>>

La invocación del artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH no se da exclusivamente en el marco de este segundo escenario, como pone en evidencia el siguiente caso. Se trata del asunto *National Movement Ekoglasnost c. Bulgaria* de 15 de diciembre de 2020<sup>18</sup>, concerniente a una asociación sin ánimo de lucro dedicada a la protección ambiental en Bulgaria, que había sido condenada a pagar las costas judiciales de un procedimiento civil contra una central nuclear. El Tribunal afirmó que se había vulnerado su derecho a la propiedad recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH porque no se había guardado un justo equilibrio entre el interés general y los derechos de la demandante, que había soportado una carga excesiva que ascendió a 6.000 euros.

Por último, se ha dado un caso en el que la protección ambiental aparece, aunque de forma muy remota. Se trata del asunto *Benitez Morina e Iñigo Fernández c. España*, de 9 de marzo de 2021<sup>19</sup>. En este asunto, los particulares recurrieron al TEDH en contestación a unas medidas penales que les habían impuesto las autoridades judiciales tras haber sido condenados por injurias a una jueza española. Los dos demandantes habían criticado de forma feroz el fallo de una jueza en un asunto de naturaleza ambiental, lo que había sido considerado como un ataque personal y a la reputación de un miembro del poder judicial que no podía ampararse en el derecho a la libre expresión, como pretendían los dos solicitantes. Sin embargo, el TEDH les dio la razón al considerar que un fallo sobre una cuestión ambiental, es decir, que afecta al interés público, merece un alto nivel de protección en una sociedad democrática. Además, puso en valor el papel de los militantes de ONG, como era el caso, en actuar como “vigilantes” de los asuntos de interés general, asimilando su papel al de la prensa, para otorgarles esa misma protección. Habida cuenta de que las afirmaciones realizadas por los demandantes se encontraban vinculadas a lo decidido en el fallo y a los hechos del caso, y que la condena impuesta –una multa de 2.400 euros o una pena privativa de libertad, además de pagar una indemnización a la jueza-, era algo desproporcionada y podía tener un efecto de congelar otro tipo de críticas al cuerpo judicial, consideró que se había vulnerado el derecho a la libre expresión, recogido en el artículo 10 CEDH. Esta decisión, sin embargo,

---

<sup>18</sup> Puede consultarse el texto de la sentencia en: < <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-206506>>

<sup>19</sup> <<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-208412>>

aunque mayoritaria, no ha sido unánime en el seno del Tribunal, emitiéndose una opinión disidente de los Magistrados Eloségui y Serghides<sup>20</sup>.

### 3. ÓRGANOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Por lo que concierne al sistema de solución de diferencias en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC), las disputas comerciales con implicaciones ambientales que se han dado en su seno en los últimos meses han versados sobre energías renovables.

Así ya la pasada Crónica se dio cuenta del asunto *EE.UU.-determinadas medidas relativas al sector de la energía renovable (DS 510)*<sup>21</sup>, interpuesta por la India en respuesta a la disputa que inició EE.UU., el asunto *India-determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares (DS456)*<sup>22</sup>. Las dos controversias, si bien con las partes intercambiadas, versaban sobre la compatibilidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros (GATT, por sus siglas en inglés) de las políticas de incentivación de la energía renovable en ambos países. En ambos casos los grupos especiales constataron que las medidas controvertidas conferían un trato menos favorable a los productos importados respecto de “productos similares” nacionales, menoscabándose el artículo III.4 GATT. Respecto del primero de los asuntos - *India-determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares (DS456)*-, contamos también con el pronunciamiento del Órgano de Apelación que confirmó el informe del panel. Respecto del segundo –asunto *EE.UU.-determinadas medidas relativas al sector de la energía renovable (DS 510)*-, todavía está pendiente el informe del Órgano de Apelación, que está llevando un tiempo más que considerable, habida cuenta que se interpuso el recurso de apelación el 15 de agosto de 2019. Esperemos que para la siguiente Crónica ya

---

<sup>20</sup> La opinión disidente se encuentra adjunta a la sentencia principal, ver *supra*.

<sup>21</sup> En la Crónica anterior ya se dio cuenta del asunto -; véase información sobre esta controversia en: <[https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds510\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds510_e.htm)>

<sup>22</sup> La información relevante sobre esta controversia está disponible en la página Web de la OMC: <[https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds456\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds456_e.htm)> Puede consultarse el comentario a este pronunciamiento en la “Crónica de Jurisprudencia ambiental (segundo semestre 2017)”, RCDA, vol.8, n.2, 2017.

tengamos una decisión, si bien, lo más seguro es que acabe confirmando el informe del grupo especial, al igual que ocurrió en el asunto anterior.

Siguiendo con el tema de las energías renovables, contamos con un nuevo caso que atañe a las células fotovoltaicas y que también se ha interpuesto frente a EE.UU., si bien, esta vez la parte demandante es China. Se trata del asunto *Estados Unidos — Medida de salvaguardia sobre las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino (DS562)*<sup>23</sup>. Tras un periodo de consultas inicial que duró casi un año<sup>24</sup>, el 11 de julio de 2019, China solicitó el establecimiento de un panel que ha emitido su informe el 2 de septiembre de 2021. Según China, las medidas de salvaguarda estadounidenses que habían sido impuestas sobre las importaciones de las células fotovoltaicas de silicio cristalino de procedencia china vulneran una serie de preceptos del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Sin embargo, las alegaciones de China sobre la falta de nexo causal y otros elementos determinantes para declarar ilícitas las medidas de salvaguarda adoptadas no convencieron al panel, que rechazó todas las pretensiones de China. A la vista del resultado, el 16 de septiembre de 2021, China ha notificado su decisión de apelar el informe, por lo que esta controversia viene a engrosar el número de asuntos pendientes ante el Órgano de Apelación.

Para concluir este apartado ha de mencionarse necesariamente un par de controversias que se han interpuesto frente a la Unión Europea y que pueden tener una gran repercusión en la política energética y climática europea, una vez se pronuncien los grupos especiales. Se trata de los asuntos *Unión Europea — Determinadas medidas relativas al aceite de palma y los biocombustibles basados en cultivos de palma de aceite (DS593)*<sup>25</sup>, disputa iniciada por Indonesia en diciembre de 2019, y *Unión Europea y determinados Estados miembros — Determinadas medidas relativas al aceite de palma y los biocombustibles*

---

<sup>23</sup> Puede verse la información relativa a este asunto en: <[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds562\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds562_s.htm)>

<sup>24</sup> La celebración de consultas es el primer paso en la resolución de disputas en el seno de la OMC. Véase el Entendimiento de Solución de Diferencias, disponible en: <[https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/28-dsu\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu_s.htm)> (Última consulta: 14 de octubre de 2020).

<sup>25</sup> Véase información sobre esta controversia en: <[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds593\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds593_s.htm)>

*basados en cultivos de palma de aceite (DS600)*<sup>26</sup>, iniciada por Malasia en enero de 2021. En los dos asuntos se ha constituido el grupo especial pero todavía no contamos con sus informes.

El tratamiento conjunto de estas dos diferencias se justifica por tener los dos como parte demanda a la Unión Europea, ya que en ambos casos se cuestionan las medidas de Derecho de la UE concernientes a los biocombustibles basados en el aceite de palma<sup>27</sup>.

Desde hace unas décadas, la UE está llevando a cabo una política activa para restringir el uso de combustibles fósiles debido a su contribución al cambio climático. Es por ello que se ha fomentado el uso de los biocombustibles basados en productos agroalimentarios, y de esta forma cumplir con las metas que la UE se ha autoimpuesto en materia de utilización de energías renovables en diferentes sectores, como el de transporte. No obstante, no todas las materias primas para la producción de biocombustibles merecen la misma consideración puesto que, para la UE, el aceite de palma es una materia prima no sostenible y así lo ha manifestado en las medidas adoptada en los años 2018 y 2019. Según la UE, la producción del aceite de palma provoca una preocupante deforestación de algunas selvas tropicales, que no sólo tiene implicaciones sobre determinadas especies que pierden su hábitat, sino que también origina la eliminación de importantes sumideros de captación de CO<sub>2</sub>, fundamentales para la mitigación del cambio climático. Consecuentemente, se prevé una reducción paulatina de la utilización de biocombustibles producidos por aceite de palma con el objetivo de su eliminación para 2030<sup>28</sup>.

Sin embargo, para Malasia e Indonesia estas medidas son desproporcionadas y arbitrarias por cuanto se basan en criterios de dudosa base científica y no tienen

---

<sup>26</sup> La información sobre esta disputa se encuentra disponible en: <[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds600\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds600_s.htm)>

<sup>27</sup> Es cierto que en el asunto interpuesto por Malasia también aparecen como partes demandadas dos Estados miembros, Francia y Lituania, que han transpuesto ya en sus ordenamientos nacionales las medidas de la UE.

<sup>28</sup> La Directiva de la UE sobre fuentes de energía renovables de 2018 (conocida como Directiva RED II) establece que para el 2030 la UE ha de alcanzar al menos un 32% de utilización de energías renovables. Además, establece el objetivo de limitar la utilización de biocombustibles, biolíquidos o combustibles de biomasa no sostenibles, previéndose su eliminación para el año 2030.

en cuentan las circunstancias propias de cada Estado ni la política de gestión de tierras que llevan a cabo<sup>29</sup>. Además, consideran que la limitación de utilización de biocombustibles basados en aceite de palma constituye una medida discriminatoria y proteccionista por cuanto sólo afecta al aceite de palma, otorgando un beneficio comercial a los biocombustibles de aceite de colza y soja, productos similares y por tanto competidores, originarios de otros países y de la propia UE. Por estos motivos, Malasia e Indonesia consideran que las medidas europeas impuestas sobre el aceite de palma y los biocombustibles basados en cultivos de palma son incompatibles con las obligaciones recogidas en el GATT, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).

Sin duda son dos casos que van a tener una relevancia trascendente para delimitar la discrecionalidad de los Estados a la hora de configurar sus políticas nacionales en materia de energías renovables y mitigación de cambio climático. Quedaremos a la espera de las alegaciones de la UE en defensa de sus medidas legislativas, así como de las decisiones que finalmente adopten los grupos especiales en sus informes. De todo ello se dará cuenta en las siguientes crónicas.

---

<sup>29</sup> El Reglamento Delegado (UE) 2019/807 de la Comisión complementa la Directiva RED II al establecer los criterios para determinar qué materias primas son las no sostenibles por el elevado riesgo de eliminación de sumideros. Los criterios consisten básicamente en comprobar si se trata de cultivos extensivos y si afectan a un porcentaje de tierras con elevadas reservas de carbono.